

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 06 de octubre de 2021.

No. 80

Folleto Anexo

DECRETO N° LXVI/AUOBF/1062/2021 XIV P.E.

SIN TEXTO



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

LA CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O :

**DECRETO No.
LXVI/AUOBF/1062/2021 XIV P.E.**

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOCUARTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

Por el cual se autoriza a los Municipios del Estado de Chihuahua, para que por conducto de los funcionarios legalmente facultados y en los términos de ley, gestionen y contraten con cualquier institución financiera de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las Instituciones de Crédito que operen en el territorio nacional, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en su modalidad de crédito simple, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que se establecen en el presente Decreto; para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo General de Participaciones y para que celebren contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio, o bien, formalicen los convenios necesarios para adherirse a un fideicomiso irrevocable de administración y pago, en cualquiera de los casos con objeto de constituir el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar a los Municipios del Estado de Chihuahua (los "Municipios"), para que por conducto de los funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten con cualquier institución financiera de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija o variable, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que se autorizan en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza a los Municipios para que por conducto de los funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten con cualquier institución financiera de nacionalidad mexicana, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por el monto que en cada caso se establece en la siguiente tabla.

Los Municipios podrán contratar el o los financiamientos objeto de la presente autorización, en el ejercicio fiscal **2021 y/o 2022**, pero en cualquier caso deberán pagarlos en su totalidad en un plazo que no exceda el periodo constitucional de la administración municipal que decida contratar con sustento en el presente Decreto; esto es, a más tardar el 8 de septiembre de 2024, en el entendido que cada contrato que al efecto se celebre deberá precisar una fecha específica para el plazo máximo del crédito.

No.	Municipio	Importe máximo que cada Municipio podrá contratar (pesos)
1.	Ahumada	6,429,211.54
2.	Aldama	8,510,061.63
3.	Allende	4,347,385.26
4.	Aquiles Serdán	5,138,108.20
5.	Ascensión	5,949,653.46
6.	Bachíniva	3,517,696.18
7.	Balleza	4,766,148.84
8.	Batopilas de Manuel Gómez Morín	3,462,633.25
9.	Bocoyna	7,114,911.35
10.	Buenaventura	7,050,757.40
11.	Camargo	22,004,256.61
12.	Carichí	3,443,853.93
13.	Casas Grandes	4,708,117.46
14.	Chihuahua	318,383,132.95
15.	Chínipas	3,246,270.32
16.	Coronado	2,520,142.25
17.	Coyame del Sotol	2,927,727.86
18.	Cuauhtémoc	53,584,844.87
19.	Cusihuiriachi	3,912,366.71
20.	Delicias	47,117,870.58
21.	Dr. Belisario Domínguez	3,091,951.91
22.	El Tule	2,452,793.82
23.	Galeana	3,963,904.45
24.	Gómez Farías	3,699,828.95
25.	Gran Morelos	2,670,103.38

26.	Guachochi	8,413,612.47
27.	Guadalupe	4,398,816.69
28.	Guadalupe y Calvo	9,181,629.86
29.	Guazapares	3,148,557.29
30.	Guerrero	11,039,147.25
31.	Hidalgo del Parral	44,685,751.43
32.	Huejotitán	2,671,000.02
33.	Ignacio Zaragoza	3,415,895.96
34.	Janos	3,443,069.98
35.	Jiménez	14,350,025.48
36.	Juárez	495,536,851.94
37.	Julimes	3,113,564.18
38.	La Cruz	2,791,702.52
39.	López	3,271,436.47
40.	Madera	13,622,968.68
41.	Maguarichi	2,453,272.49
42.	Manuel Benavides	3,084,383.35
43.	Matachí	2,687,897.25
44.	Matamoros	2,877,328.14
45.	Meoqui	13,195,500.61
46.	Morelos	2,879,107.29
47.	Moris	2,730,877.84
48.	Namiquipa	8,560,509.78
49.	Nonoava	2,654,882.70
50.	Nuevo Casas Grandes	19,522,473.32
51.	Ocampo	3,924,219.18
52.	Ojinaga	10,754,228.06

53.	Praxedis G. Guerrero	2,985,155.51
54.	Riva Palacio	4,772,192.21
55.	Rosales	4,606,342.72
56.	Rosario	2,688,186.65
57.	San Francisco de Borja	2,850,052.29
58.	San Francisco de Conchos	2,883,047.33
59.	San Francisco del Oro	5,431,860.41
60.	Santa Bárbara	9,393,812.41
61.	Santa Isabel	3,378,528.54
62.	Satevó	4,136,950.00
63.	Saucillo	8,170,563.16
64.	Temósachic	3,407,231.87
65.	Urique	4,725,016.20
66.	Uruachi	3,169,270.66
67.	Valle de Zaragoza	3,564,188.51
Total		1,298,584,841.86

Los importes que se precisan en la tabla anterior, no comprenden los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el(los) instrumento(s) mediante el(los) cual(es) se formalice(n) el(los) financiamiento(s) que cada Municipio decida contratar con sustento en el presente Decreto.

Sin exceder el importe principal aprobado para cada caso en la tabla anterior, se autoriza que el importe máximo de cada financiamiento que individualmente decida contratar el Municipio de que se trate, así como el plazo para su pago, se determinen en lo particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito que al efecto se suscriba, en el entendido

que los financiamientos podrán contratarse en el ejercicio fiscal 2021 y/o 2022, pero en cualquier caso deberán pagarse en su totalidad en un plazo que no exceda del período constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es, a más tardar el 8 de septiembre de 2024, en el entendido que el contrato que al efecto se celebre deberá precisar una fecha específica para el plazo máximo del crédito.

Los Municipios no podrán formalizar el(los) financiamientos(s) que se autorizan en el presente Decreto, durante los últimos seis meses de la administración municipal que se encuentre cumpliendo su gestión.

Los Municipios podrán negociar con la institución acreditante los términos y condiciones del o los financiamientos que cada uno de ellos decida contratar.

Los Municipios que decidan contratar financiamientos con sustento en el presente Decreto, deberán obtener la previa y expresa autorización de su respectivo Ayuntamiento para tal efecto, así como para afectar y/o comprometer como garantía y/o fuente de pago de dichos financiamientos un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos provenientes de las Participaciones que en ingresos federales les correspondan del Fondo General de Participaciones y celebrar contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio o los convenios necesarios para adherirse a un fideicomiso irrevocable de administración y pago, en cualquier caso con objeto de formalizar el mecanismo de pago de los créditos que contraten en lo particular.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en los términos de lo que dispone el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el costo de inversiones públicas productivas, contempladas en sus programas de inversión del ejercicio en que contraten el financiamiento, incluido, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, específicamente en los rubros de inversión siguientes:

5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES

5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN

511 Muebles de oficina y estantería.

512 Muebles, excepto de oficina y estantería.

513 Bienes artísticos, culturales y científicos.

514 Objetos de valor.

515 Equipo de cómputo y de tecnologías de la información.

519 Otros mobiliarios y equipos de administración.

5200 MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO

521 Equipos y aparatos audiovisuales.

522 Aparatos deportivos.

523 Cámaras fotográficas y de video.

529 Otro mobiliario y equipo educacional y recreativo.

5300 EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO

531 Equipo médico y de laboratorio.

532 Instrumental médico y de laboratorio.

5400 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE

541 Vehículos y equipo terrestre.

542 Carrocerías y remolques.

543 Equipo aeroespacial.

544 Equipo ferroviario.

545 Embarcaciones.

549 Otros equipos de transporte.

5500 EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD

551 Equipo de defensa y seguridad.

5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS

561 Maquinaria y equipo agropecuario.

562 Maquinaria y equipo industrial.

563 Maquinaria y equipo de construcción.

564 Sistemas de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial.

565 Equipo de comunicación y telecomunicación.

566 Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos.

567 Herramientas y máquinas-herramienta.

569 Otros equipos.

5800 BIENES INMUEBLES

581 Terrenos.

583 Edificios no residenciales.

6000 INVERSIÓN PÚBLICA**6100 OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

612 Edificación no habitacional.

613 Construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones.

- 614 División de terrenos y construcción de obras de urbanización.
- 615 Construcción de vías de comunicación.
- 616 Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada.
- 617 Instalaciones y equipamiento en construcciones.
- 619 Trabajos de acabados en edificaciones y otros trabajos especializados.

El Acta de Cabildo por la que cada Ayuntamiento autorice la celebración del o los financiamientos al amparo del presente Decreto, deberá señalar el proyecto u obra elegible específicos que se desarrollarán con cargo al financiamiento respectivo, cuyos proyectos u obras elegibles deberán ubicarse forzosamente dentro de los rubros de inversión previstos en el presente artículo, debiendo señalarse en el Acta de Cabildo respectiva, a qué rubro corresponde cada proyecto u obra elegible.

Asimismo, los Municipios podrán adicionar a los montos aprobados y que resulten de los financiamientos a contratar, las cantidades necesarias para constituir los fondos de reserva que se requieran, conforme al Artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de financiamiento y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a los Municipios para que por conducto de los funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecten y comprometan irrevocablemente como garantía o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales les correspondan del Fondo General de Participaciones, en los términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio

de afectaciones anteriores (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realicen los Municipios en los términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza a los Municipios y al Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, para que a través de los funcionarios legalmente facultados: (i) celebren uno o varios Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que contraten los Municipios con sustento en la presente autorización o, en su defecto, (ii) el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, en su carácter de Fideicomitente constituya(n) un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago o Garantía (el "Fideicomiso"), en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago o garantía de las obligaciones a cargo de los Municipios que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, adhiriéndose al mismo, y/o (iii) suscriban el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso

previamente constituido, incluso por el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, en su carácter de Fideicomitente, en cumplimiento de las autorizaciones establecidas en este Decreto; en la inteligencia que los Municipios no podrán revocar ninguno de los mecanismos que formalicen, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización.

ARTÍCULO SEXTO.- En el supuesto de que los Municipios opten por constituir el Fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se les autoriza para que a través de los funcionarios legalmente facultados, instruyan irrevocablemente a cualquier institución de crédito o fiduciaria y/o a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, o a cualquier otra autoridad gubernamental competente, para que abone a la cuenta que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo de los Municipios que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que los Municipios deberán abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando los Municipios cuenten con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto.

Los Municipios, por conducto de los funcionarios legalmente facultados, podrán modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a cualquier institución fiduciaria, o bien, a alguna autoridad estatal o federal competente, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente con los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Municipios que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, así como a los Municipios para que, por conducto de los funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que les son propias a sus Ayuntamientos, y según corresponda, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios, para que: (i) celebren los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, (ii) suscriba los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de garantía o pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en el presente Decreto, (iii) pacten los términos y condiciones bajo las modalidades que consideren más convenientes para contratar el o los financiamientos objeto de la presente autorización, (iv) formalicen los actos jurídicos que se requieran para concretar lo autorizado en el presente Decreto, y (v) realicen cualquier acto para cumplir con sus

disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en este se celebren, como son, enunciativa pero no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos o información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios y/o de deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO OCTAVO.- El importe relativo al o a los financiamientos que individualmente contrate cada Municipio en el ejercicio fiscal 2021 y/o 2022, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en el ejercicio fiscal en que lo contrate, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos de cada Municipio; en tal virtud, a partir de la fecha de ese año en que cada Municipio celebre el(los) contrato(s) mediante el(los) cual(es) se formalice(n) el o los financiamientos que concierte(n), se considerará reformada su Ley de Ingresos, hasta por el monto que el Municipio de que se trate ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del o de los financiamientos autorizados en este Decreto e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO.- De manera previa al ejercicio de sus recursos, cada Municipio deberá ajustar o modificar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal en que contrate el o los financiamientos objeto de la presente autorización, a fin de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en el entendido que adicionalmente deberán prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a sus respectivos cargos que deriven del o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en lo autorizado en el presente Decreto, el importe o partida que

permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los financiamientos contratados.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Con independencia de las obligaciones que por Ley deben cumplir los Municipios para contratar y administrar su deuda pública, observarán en todo tiempo la normativa relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia y destino de los recursos provenientes de su Fondo General de Participaciones.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que individualmente contrate cada Municipio con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro Municipal de Deuda Pública, a cargo de la Tesorería Municipal, (ii) el Registro Central de Deuda Pública, a cargo de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, (iii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y (iv) el Registro Único de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua, a cargo de la Auditoría Superior del Estado, en los términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden local y federal.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- El presente Decreto fue: (i) otorgado previo análisis (a) de la capacidad de pago de cada uno de los Municipios del Estado de Chihuahua, (b) del destino que cada Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o de los financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización, y

(c) la garantía o la fuente de pago que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le corresponda a cada Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores; y (ii) aprobado por [las dos terceras partes] de las y los Diputados presentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe del o los financiamientos que individualmente decida contratar cada Municipio, no podrán exceder la cantidad autorizada, para cada uno de ellos, en el Artículo Segundo del presente Decreto; en tal virtud, el monto de cada financiamiento se establecerá al considerar el periodo disponible entre el momento de su contratación y el plazo máximo para su amortización; así mismo el importe máximo para cada Municipio deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que le corresponda en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos del presente Decreto, se deroga todo aquello de igual o menor jerarquía que se oponga al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- La Auditoría Superior del Estado deberá emitir de manera pronta y expedita la certificación a la que se refiere el artículo 51, fracción IX de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, una vez cumplidos los requisitos necesarios para ello por cada Municipio.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica.

SIN TEXTO

SIN TEXTO